

CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BODEGAS PARA EL SERVICIO ADUANERO DE DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS DE LA COMPAÑÍA YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.

CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BODEGAS PARA EL SERVICIO ADUANERO DE DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS DE LA COMPAÑÍA YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.

CLÁUSULA PRIMERA.- COMPARECIENTES:

Intervienen en la celebración del presente contrato, por una parte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, representada por el Econ. Miguel Fabricio Ruíz Martínez, en su calidad de Director General, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1306 del 01 de febrero de 2017, y segundo inciso del Artículo 134 del Código Orgánico de la Producción e Inversiones, Comercio e Inversiones; parte que en adelante y para efectos del presente contrato se denominará como **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR o ADUANA**; y, por otra la compañía **YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.**, con RUC No. **0992982047001**, debidamente representada por el señor Rafael Bernardo Sapiña Garcia, en su calidad de Gerente General, a quien para efectos del presente contrato se denominará como **EL DEPOSITO TEMPORAL**, todos en pleno derecho y ejercicio de sus facultades acuerdan celebrar el presente contrato, al tenor siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES:

Que el Gobierno de la República del Ecuador de conformidad con el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador, entre la prestación de los servicios por parte del Estado incluye, ente otros, la infraestructura portuaria, por lo que es necesario que mediante inversión público privada se pueda dar una mejora al servicio portuario que brinda el Estado ecuatoriano.

Que mediante Escritura Pública de fecha 08 de agosto de 2016, otorgada ante la Notaria Pública Segunda del cantón Machala, Abg. Yudy Lizeth Blacio Moreno, consta el Contrato de Gestión Delegada para el Diseño, Financiamiento, Equipamiento, Ejecución de Obras adicionales, Operación y Mantenimiento de la Terminal Portuaria de Puerto Bolívar, celebrado entre la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y la compañía Yilport Terminal Operations (YILPORTECU) S.A.

Que mediante comunicación ingresada en fecha 16 de febrero de 2017, con Documento No. SENAE-DSG-2017-1641-E, suscrita por el Ing. Rafael Sapiña García, gerente General de la compañía **YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.**, se solicita que se autorice a la mencionada compañía como Depósito Temporal.

Que mediante Memorando Nro. SENAE-DNI-2017-0290-M, de fecha 24 de febrero de 2017, se adjunta el Informe No. **SENAE-DRI3-JEA3-IF-(i)-2017-0019**, que en su parte pertinente indica: “... **VI CONCLUSIONES:** Por los hechos expuestos se concluye: Que el postulante **YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.**, cumple con lo establecido en la resolución 0542 y resolución Nro. SENAE-DGN-2017-0150-RE, en lo que corresponde con los “Requerimientos Legales”, tal cual se detalla

en el numeral III del presente informe. Que el postulante **YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.**, se compromete a cumplir en un término de 6 meses, con la totalidad de los requisitos pendientes exigidos en la resolución 0542 y resolución Nro. SENAE-DGN-2017-0150-RE, los cuales corresponden a: a. El Depósito Temporal debe ubicarse en un terreno que albergue todas las facilidades descritas en este artículo. No se permitirá que coexistan personas jurídicas adicionales en este terreno. b. Cerramiento adecuado de 4 metros de altura el perímetro. c. Certificados de seguridad vigentes, emitidos por el IESS y por el Cuerpo de Bomberos. d. Plan de seguridad física e industrial con firma de responsabilidad. e. Copia de las pólizas de seguro (robo, incendio y responsabilidad civil) f. Sistema cámaras de video para vigilancia permanente (CCTV), el cual deberá cubrir por lo menos el área de almacenaje y el área de aforo. Se debe generar un respaldo del video de todas las cámaras para mínimo 20 días calendario. Que una vez fenecido el plazo detallado en el literal a) del numeral 2 del punto "**V ANÁLISIS GENERAL DE LOS REQUERIMIENTOS FÍSICOS Y TÉCNICOS MÍNIMOS**" y en caso de haberse otorgado la autorización para operar como depósito temporal al postulante **YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.**, se realizará la inspección correspondiente, para velar lo indicado por el postulante mediante documento Oficio No. YPTO-GG-0033-17 de fecha 23 de febrero de 2017 ver (Anexo 14). 5. Que en base a la información descrita en el numeral 5 del punto "**V ANÁLISIS GENERAL DE LOS REQUERIMIENTOS FÍSICOS Y TÉCNICOS MÍNIMOS**" el área total solicitada para su autorización estaría compuesta de la siguiente manera:

• Bodega 1	1.934,00 m ²
• Bodega 2	2.098,00 m ²
• Bodega 3	2.016,00 m ²
• Bodega 4	2.016,00 m ²
• Bodega 5	1.440,00 m ²
• Bodega 6	324,00 m ²
• Bodega 7	324,00 m ²
• Bodega 8	2.400,00 m ²
• Bodega 9	2.400,00 m ²
• Bodega 10	2.880,00 m ²
• Bodega 12	2.316,12 m ²
• Bodega 13	338,91 m ²
• Bodega 14	165,53 m ²
• Bodega 15	410,00 m ²
• Patio 1	9.793,29 m ²
• Patio 2	4.10,86 m ²
• Patio 3	1.742,81 m ²
• Patio 4	2.896,30 m ²
• Patio 5	8.274,50 m ²
• Patio 6	53.570,80 m ²
• Patio 7	39.004,23 m ²
• Patio 8	23.135,41 m ²



CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BODEGAS PARA EL SERVICIO ADUANERO DE DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS DE LA COMPAÑÍA YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.

• Patio 9	27.031,32 m ²
• Patio 10	12.125,00 m ²
• Patio 11	40.970,00 m ²
• Áreas Administrativas	4.035,56 m ²
Total Áreas	276.462,64 m²

VII. RECOMENDACIONES:

Por los hechos expuestos se recomienda: 1. Que la Dirección Nacional de Intervención ponga en conocimiento de la Subdirección General de Operaciones del SENAE el presente informe, a fin de que se de atención a la postulación y de considerarlo pertinente se autorice a la compañía **YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.** como depósito temporal. 2. Que la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras del SENAE acorde a sus atribuciones y competencias y considerando el perfil de riesgo, realice el análisis correspondiente conforme lo detallado en las conclusiones del presente informe."

CLÁUSULA TERCERA.- BASE LEGAL:

En el Suplemento del Registro Oficial No. 351, de fecha 29 de Diciembre del 2010, fue publicado el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determinando en la parte pertinente:

Art. 134.- Depósito Temporal.- Las mercancías descargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas de depósito temporal en los casos que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o al correspondiente operador portuario o aeroportuario.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la atribución de autorizar el funcionamiento de las bodegas para el depósito temporal de mercancías, conforme las necesidades del comercio exterior.

Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.

Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.




Art. 216.- Competencias.- La Directora o Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: **a.** Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador...

Art. 226.- Financiamiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Constituye patrimonio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador todos los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido o llegase a adquirir a cualquier título.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se financiará: **c.** Con las sumas que perciba en virtud de contratos, licencias y regalías;

En el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de Mayo del 2011, se publicó el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señalando en la parte pertinente:

Art. 53.- Depósito Temporal.- Es el servicio aduanero prestado directamente por la Autoridad Aduanera o por terceros autorizados de dicho servicio, destinado para aquellas mercancías que no puedan ser cargadas o descargadas directamente hacia o desde el medio de transporte que las llevará a su destino final, o cuyo retiro o levante, de acuerdo con la modalidad de despacho, requieran otras operaciones aduaneras. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá regular los procedimientos para el otorgamiento de la autorización, las tarifas y regalías.

Art. 54.- Autorizaciones.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será el encargado de autorizar la prestación del servicio de depósitos temporales. Las suspensiones, revocatorias, indemnizaciones o sanciones pecuniarias a quien esté autorizado a prestar el servicio de Depósito temporal, se aplicarán por incumplimiento a lo señalado en el Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en este Reglamento y en el contrato respectivo.

Art. 55.- Lugares de funcionamiento.- Los lugares habilitados y autorizados para el funcionamiento de depósito temporal, estarán ubicadas en sitios delimitados y certificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Además, podrá habilitar silos, patios e instalaciones adecuadas para cargas especiales de importación como exportación de ser necesario. (...) Cuando existan casos justificados y siempre que no se cuente con espacios suficientes, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar la instalación de depósitos temporales en zonas secundarias, debiendo verificar que se cuenten con la infraestructura y seguridades necesarias. (...) En el caso de puertos y aeropuertos internacionales, cuyo perímetro es zona primaria conforme lo establecido al artículo 106 literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las autorizaciones para el funcionamiento de los depósitos temporales se otorgarán únicamente dentro de dichos perímetros.



CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BODEGAS PARA EL SERVICIO ADUANERO DE DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS DE LA COMPAÑÍA YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.

Art. 57.- Obligaciones contractuales.- Sin perjuicio de los deberes y obligaciones contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en el presente reglamento, quienes estén autorizados para prestar el servicio de Depósito Temporal de mercancías deberán cumplir y someterse a todas las obligaciones contenidas en el respectivo contrato de autorización suscrito con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Art. 134 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contempla: "(...) El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la atribución de autorizar el funcionamiento de las bodegas para el depósito temporal de mercancías, conforme las necesidades del comercio exterior".

CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO:

En virtud del presente contrato, se **autoriza** el funcionamiento de bodegas y/o patios para el servicio de depósito temporal de mercancías.

El Depósito Temporal se encuentra ubicado en las áreas que constan en el Contrato de Gestión Delegada para el Diseño, Financiamiento, Equipamiento, Ejecución de Obras adicionales, Operación y Mantenimiento de la Terminal Portuaria de Puerto Bolívar, celebrado entre la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y la compañía Yilport Terminal Operations (YILPORTECU) S.A., que consta en la Escritura Pública otorgada el 8 de agosto de 2016 ante la Abg. Yudy Lizeth Blacio Moreno, Notaria Pública Segunda del cantón Machala.

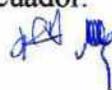
Las áreas del depósito temporal **YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.**, así como su metraje se encuentran establecidos en el Memorando Nro. SENAE-DNI-2017-0290-M y el Informe Nro. SENAE-DRI3-JEA3-IF-(i)-2017-0019.

No obstante, en virtud de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se reserva el derecho de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás normas legales, disposiciones administrativas y las cláusulas del presente instrumento.

El Depósito Temporal no podrá destinar el área autorizada para otras finalidades que no sean las previstas en este instrumento; así como tampoco podrá almacenar mercancías en otras áreas o bodegas y/o patios que no sean las autorizadas en el presente Contrato.

CLÁUSULA QUINTA.- PLAZO DE AUTORIZACIÓN:

El plazo de la presente **autorización** es de **SEIS (06) MESES**, contados a partir de la suscripción del presente contrato, y renovables por parte de la Administración Aduanera una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.



Durante la vigencia otorgada mediante el presente instrumento, las cláusulas del presente contrato podrán ser modificadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con la normativa vigente relacionadas con el servicio aduanero, o por convenir al interés público o a las necesidades de la Aduana.

CLÁUSULA SEXTA.- PLAZO PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN:

El Depósito Temporal, deberá presentar la solicitud de renovación con mínimo un mes antes del vencimiento de la presente autorización.

Si la solicitud es presentada fuera del plazo indicado en el párrafo anterior, pero durante la vigencia de la autorización previamente otorgada, la autoridad aduanera competente impondrá una falta reglamentaria de conformidad con el literal e) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, debiendo de continuarse con el proceso de autorización respectivo.

Presentada la solicitud de renovación dentro de los períodos fijados en los párrafos precedentes, se entenderá prorrogada la autorización concedida, única y exclusivamente, por el tiempo que dure el proceso de análisis técnico – jurídico y el correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad aduanera competente; por consiguiente, durante este período no se interrumpirá el funcionamiento de las bodegas autorizadas, debiendo la Dirección Distrital de la respectiva jurisdicción permitir el ingreso de las mercancías al Depósito Temporal, previa constatación de que la renovación se encuentra en trámite.

Si el Depósito Temporal, al vencimiento de la autorización de funcionamiento de sus bodegas, no solicitare la correspondiente renovación, se procederá inmediatamente con el bloqueo del código operador asignado para el acceso al sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; sin perjuicio, de que el Director Distrital de la respectiva jurisdicción proceda conforme la normativa vigente. El Depósito Temporal cuyo código se haya bloqueado, de conformidad con lo indicado en el presente inciso, podrá presentar una nueva solicitud de autorización para el funcionamiento de bodegas para el servicio de almacenamiento temporal de mercancías, debiendo de cumplir con todos los requisitos vigentes establecidos para el efecto.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- NATURALEZA O CLASE DE MERCANCÍAS:

EL DEPÓSITO TEMPORAL, se compromete a almacenar temporalmente mercancías, en cualquiera de sus modalidades, conforme a las condiciones de sus instalaciones previamente detalladas.

Las mercancías que por su naturaleza son consideradas como peligrosas o susceptibles de alterar otras mercancías, la carga al granel, pesca en alta mar, etc., requerirán de instalaciones especialmente acondicionadas para su almacenamiento, previo a su aprobación y autorización por parte de la Autoridad competente del Servicio Nacional de

Aduana del Ecuador en virtud del requerimiento que para el efecto debe realizar el Depósito Temporal; debiendo de someterse a las disposiciones determinadas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, demás normas legales y procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CLÁUSULA OCTAVA.- PLAZOS DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DEL DEPÓSITO TEMPORAL:

La permanencia de las mercancías ingresadas al depósito temporal, concluirá con el levante de las mismas; declaratoria de abandono definitivo; decomiso administrativo o judicial o la aceptación de abandono expreso por parte del Director Distrital de Aduana de la respectiva jurisdicción. Respecto del levante de las mercancías, éste procederá una vez cumplidas las formalidades aduaneras del régimen al cual se acojan las mismas y pagados los tributos a que haya lugar.

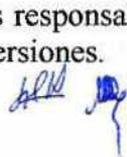
Una vez cumplidas las formalidades y pagados los tributos, el consignatario/propietario de las mercancías comunicará al Depósito Temporal su intención de retirarlas de sus instalaciones, ante lo cual el Depósito Temporal deberá entregarlas en el plazo máximo de 24 horas desde que se realiza la petición de retiro de las mismas por parte del consignatario/propietario; si dentro del plazo previamente indicado el Depósito Temporal no cumple con la entrega de las mercancías, no podrá generar costos de almacenaje al contribuyente luego de las 24 horas previamente referidas, cuando este incumplimiento se realice por omisión del depósito temporal.

De ser el caso que la Dirección Distrital de la respectiva jurisdicción, no cuente con bodegas o espacio físico en éstas para el correspondiente traslado de las mercancías declaradas en abandono definitivo, decomiso administrativo o judicial o la aceptación de abandono expreso, dicha autoridad podrá disponer que las mismas continúen en el Depósito Temporal hasta la culminación del proceso de adjudicación gratuita, subasta pública o destrucción, según sea el caso, debiendo conservarla y custodiarla, sin que esto implique que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deba cancelar al Depósito temporal pago alguno por concepto de almacenaje, ni manipuleo de la mercancía.

No obstante lo indicado, para el caso de la mercancía que sea objeto de subasta pública, los valores producto de la subasta serán utilizados para cubrir el pago de tributos al comercio exterior, gastos administrativos y en caso de existir un remanente, éste será destinado para cubrir los servicios de almacenaje y manipuleo en que haya incurrido el Depósito Temporal.

CLÁUSULA NOVENA.- RESPONSABILIDADES:

El Depósito Temporal, se sujetará y cumplirá estrictamente las responsabilidades establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.



Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, el Depósito Temporal será responsable de:

1. Indemnizar al dueño o consignatario de la carga por los daños soportados por la destrucción o pérdida de su mercancía.
2. Pagar al Estado los tributos correspondientes. Esta responsabilidad se extiende a los tributos que hubieren correspondido a las mercancías que sufran cualquier siniestro, robo o hurto durante su traslado desde el puerto, aeropuerto o frontera de arribo, hasta las bodegas de depósito.

Para el establecimiento de responsabilidades por hechos sucedidos durante el Depósito Temporal, se estará a lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el presente contrato y a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CLÁUSULA DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL DEPÓSITO TEMPORAL:

El Depósito Temporal, para el cumplimiento del presente contrato, a más de las obligaciones señaladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en las demás disposiciones que se emitan por parte de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá adoptar y cumplir las siguientes obligaciones de carácter administrativo y de control, que se detallan a continuación:

1. Presentar la documentación requerida por los servidores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento. En casos debidamente justificados se podrá solicitar que la información sea presentada en un plazo de 2 días hábiles.
2. Permitir la salida de las mercancías que se encuentren bajo su custodia, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del presente instrumento, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles al régimen al que se acojan, sin la exigencia de requisitos adicionales no previstos en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento al Título II del Libro V y demás disposiciones administrativas emitidas por parte de la Dirección General.
3. Calibrar semestralmente las básculas o balanzas necesarias para determinar el peso de las mercancías; de determinarse inconsistencia en los pesos por falta de calibración de las básculas o balanzas, el costo de manipuleo de la mercancía será de cargo exclusivo del Depósito Temporal, caso contrario dicho costo será con cargo al importador. La calibración de las básculas o balanzas podrá ser realizada por una persona natural/empresa/institución que esté debidamente acreditada por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), de acuerdo al tipo de báscula o balanza.



4. Ubicar las mercancías para los respectivos controles aduaneros, dentro de los plazos que la administración aduanera determine; manipuleo que en ningún caso generará costo alguno para el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
5. Comunicar previamente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cualquier cambio, ampliación, disminución, remodelación, etc. del área del Depósito Temporal que afecte la capacidad y seguridad de las instalaciones previamente autorizadas.
6. Conservar y custodiar las mercancías.
7. Facturar como monto mínimo el establecido en la tarifa de almacenamiento temporal de mercancías conforme a las disposiciones emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
8. Pagar al Estado los tributos correspondientes por la destrucción o pérdida de las mercancías ocurrida dentro de sus instalaciones; extendiéndose esta responsabilidad por los tributos que hubieren correspondido a las mercancías que sufran cualquier siniestro, robo o hurto durante su traslado desde el puerto, aeropuerto o frontera de arribo, hasta las bodegas del depósito.
9. Registrar en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el detalle de los ingresos y salidas de mercancías de manera permanente e inmediatamente después de ocurrida la operación. Cuando existan problemas en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que imposibiliten la transferencia e intercambio de datos, el Depósito Temporal deberá mantener sus registros electrónicos internos para el control de los inventarios, debiendo sujetarse a las disposiciones que dicte para el efecto la Autoridad Aduanera
10. Cancelar el pago de las regalías dentro del plazo y en los términos previstos en la Cláusula Décima Octava del presente contrato.
11. Presentar y mantener vigente la garantía aduanera por el monto y plazo autorizado que afiance su actividad como Depósito Temporal.
12. Utilizar únicamente áreas autorizadas para el almacenamiento de mercancías sujetas a la potestad aduanera.
13. Indemnizar al dueño o consignatario de las mercancías por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía; una vez que exista sentencia firme y ejecutoriada que determine tal responsabilidad.
14. Mantengan actualizado el inventario físico y electrónico de las mercancías.
15. Entregar o disponer de las mercancías que se encuentren bajo su custodia siguiendo el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

16. Notificar a la autoridad aduanera la mercancía en abandono tácito, con la periodicidad que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
17. Cumplir y mantener los requisitos o condiciones establecidos para operar.
18. Destinar las áreas y recintos autorizados únicamente para fines o funciones autorizados.
19. Utilizar el depósito temporal únicamente para actos lícitos.
20. Cumplir con la sanción de suspensión impuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CLÁUSULA UNDÉCIMA.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

La Directora o el Director General será competente para establecer la responsabilidad administrativa y sancionar con suspensión o cancelación de la autorización concedida, indemnizaciones o sanciones pecuniarias conforme lo prescrito en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título II de su Libro V; el presente Contrato y demás normativa que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Cuando la Autoridad Aduanera competente tenga conocimiento de la presunción del cometimiento de una infracción por parte del Depósito Temporal, iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en las normas que regulan el Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva así como el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones permitiendo el derecho a la defensa del Depósito Temporal.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DEPÓSITO TEMPORAL:

Se pactan las sanciones que determina la presente Cláusula por la inobservancia del Depósito Temporal a las obligaciones determinadas en la Cláusula Décima del presente contrato, las mismas que consistirán en una penalidad que deberá pagar el Depósito Temporal al SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, en proporción a la gravedad de la infracción:

- A. En el caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1 y 2 se impondrá como sanción una multa de 5 SBU (Salario Básico Unificado).



- B.** En el caso de incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 3 se impondrá como sanción una multa de 50 SBU (Salario Básico Unificado).
- C.** En caso de incumplimientos de las obligaciones previstas en los numerales del 4 al 7 y numeral 9, se impondrá como sanción una multa de 10 SBU (Salario Básico Unificado)
- D.** En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 8, se impondrá como sanción una multa equivalente al 10% de los tributos a cancelar, por cada día de retraso, desde el vencimiento del plazo otorgado y notificado por parte de la Autoridad Aduanera respectiva.
- E.** En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 10, se impondrá una sanción del 10% del valor de la regalía; siempre y cuando el pago se efectúe dentro de los diez días hábiles siguientes, contados desde el vencimiento del plazo contractual para dicha cancelación, sanción que no podrá ser inferior a un (1) salario básico unificado para los trabajadores en general.

Si transcurrido el plazo adicional determinado en el párrafo precedente, no se verificase el pago por concepto de regalía correspondiente al 2.92% sobre el valor de la facturación de almacenaje de las mercancías de importación y/o exportación, a más de la sanción prevista en el inciso anterior, se impondrá una sanción del 10% del valor de la regalía por cada día calendario de retraso adicional hasta llegar al 100% del valor de la regalía no pagada, en cuyo caso, a más de las sanciones previstas en éste literal, la Unidad encargada de la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos informará a la Unidad encargada de la Dirección Nacional de Intervención para que se proceda a bloquear el código operador del Depósito Temporal. Una vez verificado el pago por concepto de regalías más los valores respectivos correspondientes a las sanciones enunciadas previamente, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos informará inmediatamente a la Dirección Nacional de Intervención para que proceda con la habilitación del código en el Sistema.

F. En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales del 11 al 20 serán sancionadas con la imposición de una falta reglamentaria, suspensión o cancelación según corresponda, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento al Título II del Libro V.

G. El incumplimiento o inobservancia por parte del Depósito Temporal a cualquier estipulación contractual, cuya sanción no esté prevista en el presente contrato, será sancionada por parte de la autoridad competente de conformidad con lo previsto en el Título III del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento de Aplicación.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BODEGAS PARA EL SERVICIO ADUANERO DE DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS DE LA COMPAÑÍA YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A

Las sanciones serán impuestas mediante Resolución motivada, dictada por el Director General o Director Distrital, según corresponda, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado.

El Depósito Temporal deberá cancelar la sanción impuesta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que es objeto de la sanción.

La Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, será la dependencia encargada de liquidar, notificar y verificar el pago correspondiente de la sanción pecuniaria que haya sido impuesta mediante Resolución, si no se efectuare el pago correspondiente en el plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación de la liquidación de la sanción, dicha Dirección debe remitir en un plazo no mayor a 72 horas, un informe pormenorizado sobre el incumplimiento del pago de la sanción impuesta al Departamento Administrativo Financiero de la Dirección Distrital de la respectiva jurisdicción a la que pertenece dicho Depósito, a fin de que proceda con las acciones legales que el caso amerite.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:

El Depósito Temporal será sancionado con suspensión de hasta 60 días hábiles, cuando:

1. Utilicen áreas no autorizadas para el almacenamiento de mercancía sujetas a la potestad aduanera;
2. No hayan indemnizado al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía;
3. No mantengan actualizado el inventario físico y electrónico de las mercancías;
4. Entreguen o dispongan de las mercancías que se encuentren bajo su custodia sin seguir el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,
5. No notifiquen a la autoridad aduanera la mercancía en abandono tácito.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá ingresar mercancía por esta vía, sin perjuicio de que las que se encuentran ingresadas puedan ser nacionalizadas.

El Depósito Temporal deberá cumplir con la suspensión impuesta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que es objeto de la sanción.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- CANCELACIÓN:

El Depósito Temporal será sancionado con la cancelación de la autorización, cuando:

1. No mantenga o no cumpla con los requisitos o condiciones establecidos para operar;
2. Destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones distintos de los autorizados;



3. El depósito temporal haya sido utilizado por sus responsables para la comisión de un delito aduanero, lavado de activos o tráfico de estupefacientes, declarado en sentencia ejecutoriada;
4. No ejerzan las actividades autorizadas por el plazo de seis meses consecutivos;
5. Incurran en causal de suspensión por más de dos (2) veces dentro del mismo ejercicio fiscal; e,
6. Incumplan con la sanción de suspensión impuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Cancelada la autorización, las mercancías depositadas continuarán bajo responsabilidad del Depósito Temporal y, en custodia perentoria del Director Distrital de Aduana de la respectiva jurisdicción, hasta que el propietario o consignatario de ellas, dentro del plazo de diez días, designe un nuevo depósito temporal. Caso contrario será el Director Distrital quien lo señale.

Los costos de custodia y traslado de las mercancías al nuevo depósito temporal serán de cargo del Depósito Temporal cuya autorización ha sido cancelada. Las mercancías permanecerán en el nuevo depósito temporal hasta el vencimiento del plazo establecido en la cláusula Octava del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- GARANTÍAS:

El Depósito Temporal, para el ejercicio de su actividad deberá presentar y mantener vigente una garantía general cuyo monto será calculado en base a la fórmula establecida por la Administración Aduanera. Dicha fórmula deberá considerar entre otros, el valor CIF y el valor de los tributos al comercio exterior y demás recargos correspondientes a todas las mercancías que les hayan sido depositadas en los tres ejercicios fiscales anteriores. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a ciento cincuenta mil dólares.

Las garantías anuales deberán ser renovadas y mantenerse vigentes durante el período de la autorización de funcionamiento y hasta el cierre debidamente dispuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad; sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria a que hubiera lugar. La unidad que custodia la garantía, comunicará al área competente, para que proceda con la suspensión inmediata del código operador en el Sistema en caso de verificarse la falta de vigencia de la garantía general rendida por el Depósito Temporal.

Las garantías aduaneras son irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, la misma que deberá cumplir con las disposiciones y condiciones determinadas en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. El SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR se reserva el derecho de prenda especial sobre las mercancías ingresadas al depósito temporal, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras y formalidades

CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BODEGAS PARA EL SERVICIO ADUANERO DE DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS DE LA COMPAÑÍA YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A

aduaneras, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- MERCANCÍAS EN ABANDONO DEFINITIVO:

La servidora o el servidor a cargo de la Dirección Distrital de la respectiva jurisdicción, declarará el abandono definitivo de las mercancías que se adecuen a las causales determinadas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con las normas establecidas en el Reglamento al Código de la materia y demás disposiciones administrativas dictadas para el efecto; lo cual será notificado al depósito temporal a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Depósito Temporal llevará un estricto control de los plazos de permanencia de las mercancías almacenadas, a fin de que al vencimiento de dicho plazo informe al Director Distrital, para que disponga las acciones legales que fueren pertinentes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- DETERMINACIÓN DE LAS REGALÍAS:

El Depósito Temporal deberá satisfacer al SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, el pago por concepto de regalía correspondiente al 2.92 %, sobre el valor de la facturación del almacenaje temporal aduanero de las mercancías de las importaciones o exportaciones respectivamente, de cada operación aduanera. Concluido el mes de operaciones, el valor de las regalías deberá ser cancelado en el término máximo de diez días hábiles posteriores al mes vencido.

Para efectos del cálculo del 2.92 % por concepto de regalías, el Depósito Temporal está obligado a facturar por el servicio aduanero del almacenamiento temporal desde el primer día de ingreso de las mercancías a sus instalaciones, hasta la fecha de salida de las mismas, sin perjuicio de los descuentos o concesiones especiales que haga directamente el depósito temporal a favor de consignatario o importador. Para el caso de graneles, líquidos o sólidos, el porcentaje de regalías será calculado desde el primer día de ingreso de la mercancía hasta la fecha de su desaduanización.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- EVALUACIÓN DE PERÍODOS DE GESTIÓN:

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, efectuará inspecciones periódicas a los depósitos temporales, orientados a comprobar la veracidad de la información entregada a la Dirección Financiera Aduanera, sobre las facturaciones del servicio de depósito temporal. Las inspecciones implicarán la revisión de la información contable, documental e informática proporcionada por el depósito temporal, que permitan evaluar las condiciones bajo las cuales ha venido prestando el servicio materia de la presente autorización y el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo.



CLÁUSULA VIGÉSIMA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Para efecto de controversias que surgieren como consecuencia de la aplicación o incumplimiento de las Cláusulas Contractuales estipuladas en éste instrumento legal, las partes se someterán en lo administrativo a las decisiones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, en lo demás a los Jueces y Tribunales competentes, en este cantón de Guayaquil.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SOBRE LA CONVENCION Y DEMÁS NORMAS APLICABLES:

Este contrato se efectúa de buena fe, las partes se obligan en consecuencia a cumplir no solo aquello expresamente estipulado en el presente instrumento, sino todo aquello que se derive de la naturaleza propia del presente contrato.

Se entienden incorporadas al presente contrato, todas las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Código Tributario, demás leyes orgánicas y ordinarias aplicables y disposiciones administrativas emitidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, vigentes y futuras.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- DOMICILIO DE LAS PARTES:

El **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, señala domicilio en el Km 4.5 de la vía Puerto Marítimo de la ciudad de Guayaquil. Teléfonos 5006060.

La compañía **YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.**, tiene como domicilio en la dirección: Av. Bolívar Madero Vargas S/N, Cantón Machala, Provincia El Oro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- ACEPTACIÓN:

Libre y voluntariamente, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por las leyes de la materia, las partes declaran expresamente su aceptación a todo lo convenido en el presente contrato, a cuyas estipulaciones se someten.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.-

Todas las obligaciones contraídas en el presente contrato se entenderán de cumplimiento obligatorio para las partes desde la fecha de su suscripción.

Conozcan del presente contrato la Dirección Distrital de Aduana de la respectiva jurisdicción, Direcciones Nacionales de: Intervención, Capitales y Servicios Administrativos, Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Mejora Continua y Tecnologías de la Información y Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA.-

Considerando lo establecido en el Informe DRI3-JEA3-IF-(i)-2017-0019 de fecha 24 de febrero de 2017 emitido por parte de la Dirección Nacional de Intervención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le otorga al Depósito Temporal YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A., el plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento, para que realice las adecuaciones necesarias en sus instalaciones, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en la Resolución 0542, que corresponden a Requerimientos Físicos y Técnicos mínimos, Requerimiento para el personal de operaciones de la empresa; y Requerimiento de documentación para realizar la inspección.

Una vez fenecido el plazo previamente otorgado, la Dirección Nacional de Intervención, se encuentra plenamente facultada para realizar la inspección respectiva a fin de poder verificar que el depósito temporal haya cumplido irrestrictamente con todos y cada uno de los requisitos exigidos para operar, previstos en la Resolución No. 0542 de fecha 23 de septiembre de 2011. En el evento de determinar un incumplimiento de los requisitos, por parte del Depósito Temporal, acarreará consigo la cancelación de la presente autorización.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 14 FEB 2017

f.) 
Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez

**DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

f.) 
Sr. Rafael Bernardo Sapiña Garcia

**GERENTE GENERAL
YILPORT TERMINAL OPERATIONS (YILPORTECU) S.A.**

Elaborado: Ab. Campos
Revisado: Ab. Velasquez
Aprobado: Econ. Ronquillo

